



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00076-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la cooperativa reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 16 de abril de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener el desembolso forzado de la obligación contenida en el respectivo título valor, el ente incoante adosó al plenario los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del suplicado; actuación que no fue avalada por la Judicatura, como se señaló en el proveído que hoy es materia de réplica, considerando, en primer lugar, que en la comunicación que se despachó, se indicó que el implorado podía pronunciarse frente a los pedimentos a través del canal digital correspondiente a la Célula Jurisdiccional, a pesar de que esa actuación debía desplegarse ante el competente CENTRO DE SERVICIOS, como única dependencia habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los distintos paginarios; en segundo término, que se anotó que el rogado podía concurrir personalmente, a pesar de que dicho actuar, para la actual época, es meramente excepcional; y, por último, que nunca se acreditó la entrega de los soportes enviados y que se especificó incorrectamente la calenda de la orden de cubrimiento forzado.

Así, frente a la denotada determinación, el organismo postulante entabló el medio de controversia que nos ocupa, sosteniendo: a) que en el soporte de notificación se estableció, en varios apartes, el correo electrónico del anunciado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, habiéndose plasmado el atinente al Despacho, a título simplemente informativo, sin generar oscuridades, amén de que si el suplicado remitía el competente pronunciamiento a ese último canal digital, debía redirigirse a la competente oficina; b) que se adosaron el oficio de noticiamiento y las copias rituales con sello de cotejo, con los que se corroboraba que había sido entregado al destinatario un duplicado de la demanda y del competente auto; y, c) que la precisión referente a la posibilidad de que el reclamado fuera atendido presencialmente no le restaba validez al acto emprendido, ya que las medidas proferidas en el marco de la contingencia sanitaria habían sido variables, ora



de que diversos juzgados permitieron que ciertos colaboradores acudieran a recibir correspondencia.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso que nos concierne procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto al proveído de 16 de abril del presente año, por la agremiación convocante, siendo que a través de esa resolución se desestimó la actividad notificatoria desplegada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la abordada herramienta de controversia fue promovida en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delantadamente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que son trasunto de prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal.

Bajo estos parámetros, desde ahora, la Célula Judicial sostiene que se



mantendrá indemne el proveído confutado.

En ese contexto, ha de exponerse que, como es bien sabido, los Estrados Administradores de Justicia que operan en la presente ciudad reciben la correspondencia a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; aspecto que en lo absoluto es desconocido por los litigantes, con mayores veras al considerarse que desde la creación de tal dependencia, los actos adjetivos, entre ellos, la presentación de documentación y memoriales, se adelanta a través de aquella oficina, lo que, a más de continuar en vigor para las presentes datas, impone que se informe el canal virtual de tal división, nunca del Juzgado, para efectos de que la persona noticiada materialice los laboríos de contradicción.

Empero, en la ocasión de autos, lejos de acatarse esa pauta que, por demás, se desprende del actual estado organizacional de la Rama Judicial en el presente Distrito, se señaló que el suplicado podía comunicarse, indistintamente, al correo del Estrado Judicial o del tantas veces nombrado CENTRO, es decir que se suministraron dos opciones para emprender la oposición, a pesar de que solamente una de ellas es la adecuada, conforme a lo previamente disertado; inconsistencia que, en lo absoluto, puede entenderse remediada por el hecho de que, al final de cuentas, se hubiera especificado el canal digital de esa última dependencia, ya que tal proceder fue desdibujado en cuanto a su precisión o exactitud, al proveerse de un mecanismo de contacto disímil y que nunca ha sido autorizado para los objetivos que se plantearon.

Ahora, se esgrime que la correspondencia recibida directamente por el Enjuiciador, será remitida al ente encargado de administrar y distribuir los memoriales asignados. Empero, ello no solamente contradice los protocolos establecidos y conocidos por las partes, sino que también conduce a aseverar que la Judicatura tiene a su cargo la tarea de subsanar las imprecisiones, incorrecciones y ausencia de cuidado en que incurre el interesado al notificar el accionamiento promovido; postura que en lo absoluto se compadece con los apotegmas de diligencia, lealtad procesal, probidad, eficacia y eficiencia procedimental que han de observar los participantes del pleito, al materializar las conductas rituales que les compete.

En ese mismo entorno, ha de destacarse que la divulgación del competente conducto virtual se acompasa con las dificultades y vicisitudes que implica la emergencia sanitaria que aqueja al país y que impiden que se ponga en riesgo, innecesariamente, la salud de los usuarios del aparato judicial, siendo menester que éstos participen en los litigios, a través de herramientas tecnológicas, no física o presencialmente; proceder último que se llevará a cabo solamente en eventos especialísimos, en los que sea imposible acudir a



los sustitutos digitales. De ese modo, en lo absoluto se puede avalar la postura asumida sobre ese aspecto por la entidad recurrente.

Seguidamente, es menester anotar que, contrario a lo alegado por la censura, no es suficiente con que en la respectiva comunicación se esboce que los documentos procesales han sido entregados al extremo peticionado, ya que esa sola aseveración, sin un fundamento fáctico que la respalde, cae en el vacío, aparte de que no pueden aceptarse afirmaciones que favorecen a la misma persona jurídica que las propone, en tanto que ello equivaldría a fabricar los propios elementos de juicio, propendiendo porque éstos sean aceptados como soportes irrefutables, cuando en su fondo realmente carecen de un asidero probatorio que los confirme.

De igual manera, ha de destacarse que llama la atención de la Autoridad Judicial que el extremo recurrente, al impetrar el mecanismo de reproche, se valga del sello de cotejo, como mecanismo para acreditar que los instrumentos documentales fueron debidamente entregados, cuando tal constancia apenas da cuenta de que se han comparado los dispositivos originales con los ejemplares que se despachan, pero nunca permitirá afirmar con certitud que ellos fueron recibidos por el destinatario.

Finalmente, los razonamientos en ciernes dejan de lado otra de las falencias enrostradas frente al obrar comunicatorio, esto es que se expuso de forma inadecuada la calenda del proveído noticiado; tópico que igualmente resta diafanidad y exactitud a la práctica examinada y que imposibilita su aprobación, sin que tal defecto se hubiera enmendado.

En conclusión, como se ha indicado en precedencia, permanecerá intacto el interlocutorio fustigado.

Con todo, no debe perderse de vista que el encartado, el pasado 23 de abril, de manera física, lo que, como se ha dicho, solo es viable en eventos excepcionales, sin que en el actual negocio ritual se hubieran configurado ese tipo de situaciones, ha expresado que conoce el mandamiento de pago y las piezas que integran el informativo.

En ese contexto, pasándose por alto la descrita circunstancia, con el preciso fin de materializar los principios de celeridad y eficiencia en la tramitación, se tendrá como noticiado por conducta concluyente al nombrado sujeto procesal, a partir de aquella data, a tenor de lo normado por el art. 301 del C.G.P., sin que en el evento particular haya lugar a enviar los soportes instrumentales, por medio del CENTRO DE SERVICIOS, ya que el implorado admite que cuenta con dichos elementos. Consecuencialmente, el interludio de traslado correrá desde la denotada calenda.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las disertaciones que preceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación fustigada.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado en tal resolución.

TERCERO: TENER al rogado como noticiado por conducta concluyente a partir del día 23 de abril hogaño; referente cronológico desde el cual se computan los pertinentes términos de ejecutoria y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ddc478147a93cc639a419832454b96e48eb0e9a11fe6a3220b7ab0765a2
269

Documento generado en 04/05/2021 10:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>